



**Juicio No. 09209-2023-01386**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.**

**MANUEL JIMÉNEZ MOREANO**, portador de la cédula N° 1711335727, de profesión Abogado y Doctor en Jurisprudencia, domiciliado laboralmente en el Edificio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG, ubicado en la intersección de las Avenidas Amazonas y Eloy Alfaro, en la ciudad de Quito; con correo electrónico institucional: [patrociniojudicial@mag.gob.ec](mailto:patrociniojudicial@mag.gob.ec); en mi calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, según Acción de Personal N° 2042-CGAF-DATH, que rige a partir del 13 de diciembre de 2023; y delegado del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, de conformidad a lo que dispone el Acuerdo Ministerial No. 017 de fecha 08 de febrero del 2019 y el Acuerdo Ministerial No. 070 de fecha 17 de noviembre de 2021; respetuosamente comparezco ante ustedes dentro del **JUICIO N° 09209-2023-01386**, ante usted respetuosamente comparezco y planteo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos:

**1. CALIDAD EN LA QUE SE COMPARECE**

Mis nombres y apellidos y, la calidad con la que comparezco a plantear la presente Acción Extraordinaria de Protección, se encuentran detallados en el párrafo inicial del presente escrito.

**2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ  
EJECUTORIADA.**

La sentencia que vulnerara los Derechos Constitucionales del Ministerial de Agricultura y Ganadería (en adelante MAG), es la notificada con fecha 2 de Enero de 2024, donde por voto de mayoría de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrado por los jueces: Dr. Marco Vinicio Rodríguez Mongón (ponente); Dr. Ulises Torres Soto en reemplazo del Abg. Félix Intriago Loor; y, Abg. Rocío Córdova Herrera; resolvieron conocer y resolver los Recursos de Apelación interpuestos por: la legitimada pasiva MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA MAG; y de la legitimada activa, Econ. LISSET JAJAHIRA GUTIERREZ REYES, respecto a la sentencia dictada por la Abg. Tanya Maricela Loor Zambrano, de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte en el cantón Guayaquil- Provincia del Guayas.

Por lo expuesto, la sentencia recurrida se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.



### **3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

Señores Jueces Constitucionales, el antecedente de la presente Acción Extraordinaria de Protección, guarda relación con el Proceso de Garantías Jurisdiccionales de Acción de Protección que la Econ. Lisset Jajahira Gutiérrez Reyes interpuso en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG -.

La causa referida en el párrafo anterior, fue signada con N° 09209-2023-01386, donde en primera instancia, la Unidad Judicial De Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Norte Con Sede En El Cantón Guayaquil, Provincia Del Guayas, luego de haber escuchado los alegatos expuestos por las partes procesales, resolvió declarar con lugar la demanda de Acción de Protección planteada por la señora Lisset Jajahira Gutiérrez Reyes, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Al no haber obtenido con la sentencia de primera instancia un resultado favorable para los intereses del estado ecuatoriano, se procedió a recurrir de la misma; y, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia notificada con fecha 02 de diciembre del 2023 declara para esta cartera de estado sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

Mediante auto de fecha 30 de enero del 2014 la sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, deniega la solicitud de aclaración y ampliación formulada por el Ministerio de agricultura y Ganadería.

Por lo tanto, Señores Jueces Constitucionales, no existiendo dentro del Procedimiento Constitucional otro mecanismo que permita recurrir de una sentencia expedida por los jueces que conocen la causa en segunda instancia, se procede a plantear directamente la Acción Extraordinaria de Protección.

### **4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

Los legitimados pasivos de la presente Acción Extraordinaria de Protección, son los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en Guayaquil, quienes, actuando como Jueces Constitucionales, avocan conocimiento de proceso de garantías jurisdiccionales de Acción de Protección,



47  
m  
6/2

en virtud de la interposición del recurso de apelación planteado dentro de la causa N° 09209-2023-01386.

Básicamente, Señores Jueces Constitucionales, es el fallo de mayoría, y, la actuación en general del Juez Ponente respecto de la forma de sustanciar el proceso durante la segunda instancia, lo que motivó a que se produzca la vulneración de los derechos constitucionales del MAG.

## 5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

El fallo de mayoría que es objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales de mi representada:

- a) Derecho al Tutela Judicial Efectiva (Art. 76 numeral 1, de la Constitución de la República).
- a) Derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación (Art. 76 numeral 7, letra L, de la Constitución de la República).
- b) Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República).

### 5.1. Modo en que se produce la violación de los derechos constitucionales anteriormente invocados:

Antes de entrar al análisis y fundamentación del modo en que se produce la evidente vulneración de los derechos constitucionales que se ha configurado con la expedición del voto de mayoría, es oportuno hacerles conocer, Señores Jueces Constitucionales, a manera de antecedente, lo siguiente:

- La ACCION DE PROTECCION presentada por la señora, Lisset Jajahira Gutiérrez Reyes en contra Distrital Guayas del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, en razón: *“La descripción del acto violatorio de derechos se encuentra materializado en el memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2019-2100-M de fecha 31 de octubre del 2019 suscrito por el Ing. Andrés Andrade Espinel en su calidad de Director Distrital Guayas del Ministerio de Agricultura, por el que me notifican la terminación unilateral de mi nombramiento provisional; y el memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2022-2151-M de fecha 30 de septiembre del 2022, suscrito por el Abg. Ernesto Heráclito Robles Weisson en su calidad de Director Distrital Guayas del Ministerio de Agricultura. Es el caso señor juez que con fecha 01 de junio del 2015 el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) me otorgó nombramiento provisional, mediante Acción de Personal No. 017-CZ5 suscrita por el Ing. Carlos Emilio Vélez Crespo, Coordinador Zonal 5, para ocupar el puesto de Analista*

*Administrativo Zonal 1 – Servidor Público 3, cargo que lo realicé de manera proba, responsable y con un alto desempeño. Luego, con fecha 31 de octubre del 2019, me notifican el Memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2019-2100-M (...)*

- La presente causa Constitucional llega a segunda instancia, por haber presentado el RECURSO DE APELACIÓN, deducido por esta cartera de estado, por estar en desacuerdo con la sentencia dictada el 23 de junio de 2023, por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte Con Sede En El Cantón Guayaquil.
- La esta Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve:
- “(...) resuelve, declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el **[ING. BERNARDO MANZANO DIAZ en calidad de Ministro de Agricultura; ABG. ERNESTO HERÁCLITO ROBLES en calidad de Director Distrital del Guayas – MAG, y Dr. David Freire Ruíz, por los derechos que representa de la Procuraduría General del Estado]; y ACEPTA** el recurso de apelación de la legitimada activa la ciudadana **LISSET JAJAHIRA GUTIERREZ REYES, en consecuencia jurídica se ACEPTA** la acción de protección presentado por la ciudadana **LISSET JAJAHIRA GUTIERREZ REYES, reformando la sentencia venida en grado, solo en su acápite SEXTO** numerales: uno y tres, bajo la siguiente consideración:
  - A. *Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, reintegre de inmediato a la accionante a su puesto de trabajo donde venía desempeñándose bajo nombramiento provisional, o a otro con similares funciones y remuneración, hasta que tenga lugar el respectivo Concurso de merecimientos y oposición, a través del cual, la accionante tenga la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo.(...)*
- Si bien la accionante inició sus labores bajo la modalidad de Contrato Ocasional en este Ministerio a partir de los año 2020 - 2021, lo hizo para prestar sus servicios en el Proyecto denominado Programa Nacional de Innovación Tecnológica Participativa y Productiva Agrícola – PITPPA, del cual el Secretario Nacional de Planificación dispuso **su cierre a fecha 31 de diciembre del año 2021**, conforme consta del Oficio Nro. SNP-SNP-2021-0706-OF de 30 de septiembre de 2021, y del detalle de proyectos que finalizarán su ejecución en diciembre de 2021, **suscrito por el subsecretario de Planificación Nacional y Gestión y Seguimiento de la Secretaría Nacional de Planificación**, cuyas copias se adjuntaron al



he  
cont- y  
do

proceso; por lo cual, se desvinculó a los servidores que prestaban sus servicios en dicho Proyecto, que habría también incluido a la hoy accionante.

Conforme se expuso en ante la jueza de primera y segunda instancia, es importante precisar que, tanto la accionante, así como a otros servidores que fueron cesados y que trabajaron en el Proyecto denominado Programa Nacional de Innovación Tecnológica Participativa y Productiva Agrícola - PITPPA, el Ministerio de Agricultura y Ganadería brindó una nueva oportunidad laboral, para que presten sus servicios en el nuevo Proyecto de Innovación de Asistencia Técnica y Extensión Rural - PIATER, a partir del 01 de febrero de 2022.

**Ahora bien, procederé a fundamentar lo concerniente a la vulneración de los derechos constitucionales del Estado ecuatoriano representado a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería.**

1.- Luego del estudio y análisis pertinente, en la Acción Extraordinaria de Protección propuesto clara y objetivamente se puede demostrar que la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al momento de emitir su auto vulneró el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; en concordancia con el artículo 82 del mismo cuerpo legal que prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

2.- Respecto, a la fundamentación de los jueces de la Sala Especializada en su resolución la misma carece de sustento legal ya que solamente se hace la mera enunciación de los artículos 57 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, resolviendo de manera errada y equivoca sobre un acto de mera legalidad que tuvo que ser tramitado en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Omitiendo flagrantemente lo que dispone el literal L), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no

se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

El derecho a la tutela judicial efectiva, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Este principio se establece como un derecho de protección para brindar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad.

Por otro lado, el derecho al debido proceso establece en los numerales 1 al 7 del artículo 76 de la Constitución, las garantías básicas que lo rodean como: garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como una infracción, la manera en que obtengan las pruebas, el in dubio pro reo, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y a la defensa.

3.- Ligado al derecho del debido proceso, se encuentra la garantía a una debida motivación; el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, establece: “I). Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso, la relación existente entre tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Se identifica como derecho constitucional violado en la decisión judicial el derecho constitucional al debido proceso, en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia lo mismo que se encuentra consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, la cual a su vez vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

**Al respecto de la motivación, la Corte Constitucional señala lo siguiente:**

Sentencia No. 178 16-SEP-CC, dentro del caso No. 1379-13-EP, del 1 de junio de 2016, señala que: “Se colige que la motivación es una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso, en tanto



24  
Luis y  
Luis

exige que los juzgadores justifiquen suficientemente, las premisas que utilizan para llegar a una decisión para cada caso concreto. ”

Sentencia No. 227-I2-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP; Sentencia N.º 256-15-SEP-CC, caso N.º 0445-14-EP; Sentencia N.º 151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP; sentencia N.º 199-15-SEP-CC, caso N.º 2154-11-EP: “La motivación supone una garantía para las partes y una obligación para los jueces de motivar las decisiones que adopten en los casos puestos en su conocimiento, materializando a su vez el derecho a la defensa de las personas que intervienen dentro de un proceso, brindándoles la posibilidad de entender las razones que llevaron al juzgador a tomar la decisión, y de conocer las normas jurídicas que la sustentan. En atención a este marco jurídico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado tres parámetros para la existencia de una debida motivación, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Así, una decisión será razonable, si está sustentada en las normas que integran el sistema jurídico pertinentes a la acción; será lógica, si guarda coherencia entre las premisas y la conclusión y por último, gozará de comprensibilidad, si su lenguaje no es ambiguo o confuso, puesto que su claridad y sencillez permitirá que el auditorio social o la colectividad, pueda fácilmente entender las razones que llevó al juzgador a dictar un determinado fallo.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia Nro. 021-13-SEP-CC estableció que: “corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos vulnerados, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado”.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia Nro. 266-16-SEP-CC, dentro del caso Nro. 0060-11-EP, determinó: “...En este sentido y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional...”



4.- La sentencia emitida por los señores Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no determino ni motivo la vía correcta y eficaz tanta veces invocada, La controversia presentada por la alegación de esta cartera de Estado hace referencia a la valoración de la prueba y a la legalidad de los medios empleados para demostrar que no se ha producido una infracción dolosa lesiva del derecho de terceros, protegido por medio de una disposición acerca del procedimiento para garantizar el cumplimiento de dicho derecho; la SENTENCIA N.º 083-18-SEP-CC, CASO N.º 1730-12-EP, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, se dicta en el considerando IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE que: *“1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La Corte Constitucional considera que la regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.”*

La Corte Constitucional en cuanto a la obligatoriedad del precedente constitucional determinado en el Art. 2 numeral 3 que establece “obligatoriedad del precedente constitucional, los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante, la Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia,”. Existe dentro de la sentencia Quito, D. M, 06 de agosto de 2014 SENTENCIA N.º 117-14-SEP-CC CASO N.º 1010-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, determina en la consideración del concepto indefensión en donde la parte trascendental de esta decisión, obedece la observancia del desarrollo de conceptos, cuando refiere lo siguiente: *“...Dado que ha sido alegado en la presente acción, para el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional considera oportuno analizar también de qué manera la indefensión constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, con arreglo al artículo 75 de la Constitución. La doctrina entiende a la indefensión como aquella privación o limitación, sufrida durante cualquier etapa del proceso, de las posibilidades esenciales del derecho a la defensa: alegación y/o prueba. Existe indefensión cuando, por un motivo no previsto legalmente o aunque esté establecido en la ley, este es irracional o desproporcionado, se priva a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevalente con respecto de la otra. Por el contrario, no existiría indefensión si esta*

*situación se debe a que la parte procesal voluntariamente la aceptó o se produjo como resultado de su propia negligencia. En definitiva, para que la indefensión constituya una vulneración a derechos constitucionales, debe tratarse de una limitación o privación del derecho a la defensa y como corolario, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en los términos del artículo 75 de la Constitución. Por tanto, el término utilizado por nuestra Constitución, "en ningún caso quedará en indefensión", implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses. Bajo la perspectiva expuesta, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. La relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Así las cosas, la indefensión es un concepto mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico -que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas. Solo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho a la defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime..."*

Las controversias administrativas como la planteada, están sujetas a las respectivas normas que regulan la relación de la administración pública con las personas naturales y jurídicas, pudiendo los actos provenientes de ésta ser impugnados no solo por la vía procedente prevista en el Código Orgánico de la Administración, sino también por la vía jurisdiccional contencioso administrativa, conforme prescribe en su texto el artículo 173 la Constitución de la República; por lo que el juzgamiento acerca de dicha valoración de la prueba y de la inexistencia del daño que amerite una sanción, así como el monto que correspondería fijar como multa en caso de producirse un fallo condenatorio, requieren de un proceso contradictorio bajo la correspondiente jurisdicción competente para pronunciarse sobre los asuntos controvertidos.

La acción de protección no es una jurisdicción supletoria ni alternativa para subsanar los defectos en el funcionamiento de la jurisdicción ordinaria. Se trata por el contrario de una jurisdicción tutelar directa e inmediata sobre los derechos y garantías de rango constitucional correspondientes a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, contenidos en las disposiciones que conforman el bloque de constitucionalidad, cuyo objetivo es el de restaurar y reparar las vulneraciones y violaciones perpetradas de manera ilegítima por la administración pública o por particulares que ejercen poderío sobre otros, ya sea por delegación, concesión o mando.



En el presente caso, no estamos en presencia de afectaciones procesales que, a través de la revisión llevada a cabo mediante el juzgamiento y sus respectivos recursos sobre las decisiones administrativas, no puedan ser subsanadas, ya que en caso de tratarse de afectaciones a la aplicación de la norma legal le corresponde precisamente ejercer su control a la jurisdicción contencioso administrativa.

No existe en el presente caso una vulneración directa de un derecho constitucional que amerite ejercer la tutela sobre el mismo, ya que como ha señalado la Corte Constitucional mediante sentencia vinculante No. 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo del 2016, caso No. 0530-10-JP, debe esta circunstancia quedar claramente establecida por el juez constitucional para que se considere la procedencia de la acción de protección. En la referida Sentencia el máximo órgano de control constitucional, ha dejado establecido en su ratio decidendi, lo siguiente: "...86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales".

El control ejercido mediante la Acción de Protección versa únicamente acerca de la existencia de la motivación y de la proporcionalidad de la sanción previamente establecida por la ley, con el fin de evitar el arbitrario quebrantamiento del ordenamiento jurídico y cualquier exceso en las decisiones disciplinarias.

El control abstracto sobre actos administrativos que se fundamentan en normas legales y el alcance de su competencia legal para hacerlo, no forma parte de las garantías jurisdiccionales debido al carácter mixto de nuestro sistema que combina tutela judicial para vulneraciones y control abstracto por un organismo concentrado que ejerce la calidad de intérprete supremo de constitucionalidad a través de sus sentencias y jurisprudencia; ir más allá en la aplicación de dichos preceptos en la sustanciación de una causa constitucional de instancia, podría lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarreando una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

**El fallo de mayoría recurrido mediante la presente Acción Extraordinaria de Protección, ocasiona un mal precedente para la justicia constitucional y la justicia ordinaria:**

Señores Jueces Constitucionales, el fallo de mayoría que es objeto de la presente garantía jurisdiccional, deja la puerta abierta para que los administrados hagan uso indebido de las garantías jurisdiccionales contempladas en tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

La accionante inició sus labores bajo la modalidad de Contrato Ocasional en este Ministerio a partir de los años 2020-2021, lo hizo para prestar sus servicios en el Proyecto denominado Programa Nacional de Innovación Tecnológica Participativa y Productiva Agrícola – PITPPA, del cual el Secretario Nacional de Planificación dispuso **su cierre a fecha 31 de diciembre del año 2021**, conforme consta del Oficio Nro. SNP-SNP-2021-0706-OF de 30 de septiembre de 2021, y del detalle de proyectos que finalizarán su ejecución en diciembre de 2021, **suscrito por el subsecretario de Planificación Nacional y Gestión y Seguimiento de la Secretaría Nacional de Planificación**. Así mismo querer por medio de una acción de protección declarar un derecho u obtener un nombramiento provisional sin cumplir con lo que constituye la normativa legal eso está debidamente prohibido y no constituye como medio la acción de protección para poder lograr u obtener estas circunstancias; y se debe enfatizar el *Memorando Nro. MAG-PIATER-2022-0914-M* de fecha 7 de septiembre del 2022 que se refiere a novedades en el distributivo de personal de la dirección distrital en el que se encuentra el nombre de la accionante con la observación de no cumple perfil.

La esencia de la Acción de Protección radica en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos tanto en la Constitución de la República como en los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, que en materia de Derechos Humanos sea más favorable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 en concordancia con el artículo 11 numeral 3 de nuestra Carta Magna. Utilizar este mecanismo constitucional de protección de derechos, implica necesariamente, la observancia de los requisitos mínimos de procedencia, dispuestos en el artículo 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, la LOGJCC, también prevé causales de improcedencia que los jueces constitucionales, deben aplicar para rechazar una demanda de acción de protección, estos requisitos, como es de su conocimiento, Señores Jueces Constitucionales, están previstos en el artículo 42 de la LOGJCC.

Señores Jueces Constitucionales, el mal precedente que ocasiona el fallo de mayoría dictado por los jueces de la **Sala Especializada de Familia, Niñez,**



**Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, dentro de la causa de Acción de Protección N. **09209-2023-01383**, que sigue la Lisset Jajahira Gutiérrez Reyes en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aparte de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, consiste en que se crea una especie de incertidumbre para la administración pública.

## 6. PETICIÓN CONCRETA

Por todas las consideraciones expuestas, solicito que se declare que el fallo de mayoría expedido por los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa de Acción de Protección N° 09209-2023-01383, vulneró los siguientes derechos constitucionales de mi representada:

- a) Derecho al Tutela Judicial Efectiva (Art. 76 numeral 1, de la Constitución de la República).
- b) Derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 letra L);
- c) Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República)

### Como medida de reparación solicito:

- a) Que se deje sin efecto la sentencia recurrida mediante la presente Acción Extraordinaria de Protección;
- b) Declarar improcedente la Acción de Protección planteada por señor LISSET JAJAHIRA GUTIERREZ REYES, por sus propios derechos en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, 3, 4, 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 7. PROCURACIÓN

Designo como abogados patrocinadores a los señores José Machuca Ibañez, Jafet Coronel Gavilanes, Andrés Vera Caicedo; Elias Octavio Zambrano García; para que con su sola firma, ya sea de manera conjunta o individual, suscriban cuanto escrito sea necesario y practiquen toda diligencia en defensa de los intereses del Ministerio de Agricultura y Ganadería.



52  
anexo 4  
pb

### 8. NOTIFICACIONES

Notificaciones que correspondan al Ministerio de Agricultura y Ganadería, las recibiré a través de estas direcciones electrónicas, según corresponda [patrociniojudicial@mag.gob.ec](mailto:patrociniojudicial@mag.gob.ec); [jmachuca@mag.gob.ec](mailto:jmachuca@mag.gob.ec), [avera@mag.gob.ec](mailto:avera@mag.gob.ec); [jcoronelg@mag.gob.ec](mailto:jcoronelg@mag.gob.ec); [eo zambrano@mag.gob.ec](mailto:eo zambrano@mag.gob.ec)

Las boletas físicas las recibiré en la casilla judicial No. 1359 ubicado en los bajos de la Corte Provincial del Guayas. Las boletas electrónicas las recibiré en la casilla judicial electrónica No. 02517010001.

Firmo juntamente con mis abogados patrocinadores.



Firmado electrónicamente por:  
WELLINGTON MANUEL  
JIMÉNEZ MOREANO

**Dr. Manuel Jiménez Moreano**  
**MAT. 17-1998-22**  
**DIRECTOR DE PATROCINIO JUDICIAL**  
**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**



Firmado electrónicamente por:  
JAFET ENOC CORONEL  
GAVILANES

**Ab. Jafet Coronel Gavilanes**  
**Mat. Prof. No.09-2019-409**



Firmado electrónicamente por:  
JOSE ENRIQUE  
MACHUCA IBAÑEZ

**Ab. José Machuca Ibañez**  
**Mat. 16589 CAG**



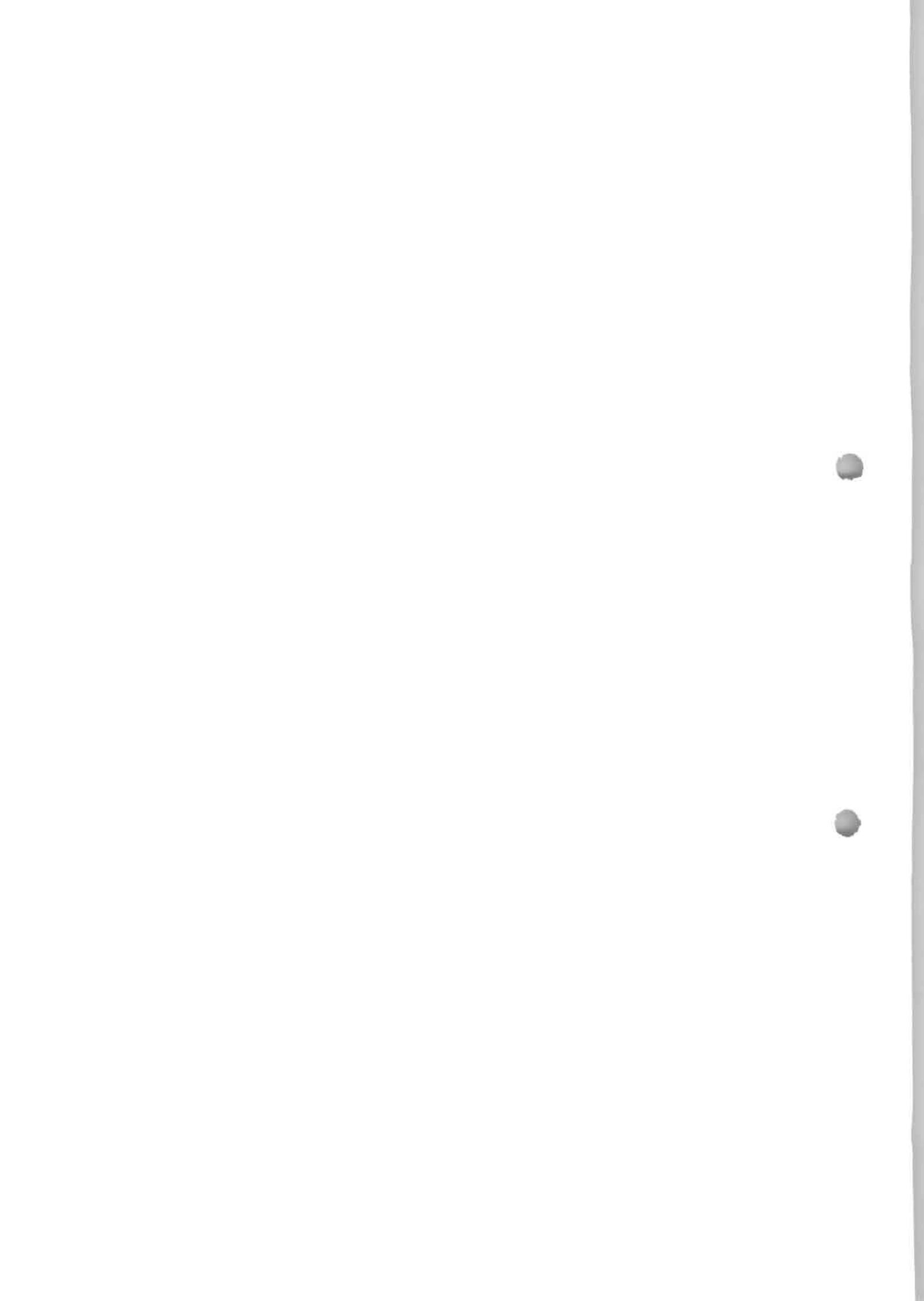
Firmado electrónicamente por:  
ANDRES JOSE VERA  
CAICEDO

**Ab. Andrés Vera Caicedo**  
**Mat. Prof. No. 09-2011-473**



Firmado electrónicamente por:  
ELIAS OCTAVIO  
ZAMBRANO GARCIA

**Ab. Elías Zambrano García**  
**Mat. Prof. No. 09-2021-1054**





225150562-DFE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA  
E-SATJE 2020**

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES  
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

El día de hoy, martes 27 de febrero de 2024 a las 09:34, en la provincia de GUAYAS, cantón GUAYAQUIL, se ingresa el ESCRITO, presentado por: ABG. ERNESTO HERACLITO ROBLES WEISSON/DIRECTOR DISTRITAL DEL GUAYAS-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Juicio N°: 09209-2023-01386

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO (Juez Ponente)

Secretario(a): GALLARDO ZURITA FAUSTO XAVIER

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

Total de fojas: N°. 11

Presentado en línea por: VERA CAICEDO ANDRES JOSE con número de cédula: 0922812300 y número de matrícula: 09-2011-473

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to blurriness and low contrast.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to blurriness and low contrast.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to blurriness and low contrast.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to blurriness and low contrast.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to blurriness and low contrast.

1

0